



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 41

Fecha (dd/mm/aaaa): 14/09/2020

DIAS PARA ESTADO:

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 015 201900292 00	Sin Tipo de Proceso	ALVARO HENRY LAGUADO CHAPETA	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto que Ordena Correr Traslado DE LA MEDIDA CAUTELAR.	11/09/2020		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y EL ART. 9 DEL DECRETO 806 DE 2020 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 11/09/2020 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

EDGAR LEWIS HOLGUÍN OUITIÁN
SECRETARIO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que no se le ha dado trámite a la solicitud de medidas cautelares realizada por la parte demandante con el escrito inicial. De igual manera se evidencia que no se ha informado a la comunidad en general sobre la existencia de la presente acción. Sírvase proveer

Bucaramanga, 11 de septiembre de 2020

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO CORRE TRASLADO SOLICITUD MEDIDA CAUTELAR Y REQUIERE

Bucaramanga, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 680013333015 2019 00292 00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE: ALVARO HENRY LAGUADO CHAPETA
ACCIONADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA

Se observa que en el escrito de demanda a través del cual se pretende evitar el daño contingente y hacer cesar la vulneración de un ambiente, con ocasión de la instalación de los reductores de velocidad en la Calle 67 con Carrera 21 en el Barrio La Victoria de la ciudad de Bucaramanga, el accionante requiere como medida cautelar se ordene a los demandados la cesación inmediata de la contaminación auditiva y la ejecución de los actos necesarios para evitar que se siga contaminando el ambiente.

I. CONSIDERACIONES

La ley 472 de 1998 a través de la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones, dispone sobre las medidas cautelares:

“Artículo 25º.- Medidas Cautelares. Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. En particular, podrá decretar las siguientes:

- a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;
- b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;
- c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;
- d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.”

Ahora bien, teniendo en cuenta que frente al procedimiento de las medidas cautelares la Ley 472 de 1998 no indica trámite específico, por remisión expresa del artículo 44 ibidem y de conformidad con lo establecido en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011¹, se dispondrá que, previo a decidir sobre la procedencia de las medidas solicitadas por la parte

¹ “...El juez o magistrado ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá de forma independiente de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108¹ del Código de Procedimiento Civil. (...).”

RADICADO: 680013333015 2019 00292 00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE: ALVARO HENRY LAGUADO
ACCIONADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA

demandante, por Secretaría se conforme cuaderno separado de la medida cautelar y se corra traslado de la solicitud a las demandadas a fin de que expongan sus consideraciones sobre los fundamentos de la precitada petición.

De igual manera, de conformidad con la constancia que antecede se exhortará al accionante para que retire de la secretaría del juzgado el AVISO y proceda de conformidad con lo ordenado en el auto del 30 de octubre de 2019 a través del cual se admitió la Acción Popular.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaria concórrase cuaderno separado de la medida cautelar.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de la solicitud de cesación inmediata de la contaminación auditiva y la ejecución de los actos necesarios para evitar que se siga contaminando el ambiente, elevada a la parte accionada según lo normado en el artículo 233 del C.P.A.C.A.

Para tal efecto concédase el término de **CINCO (5) DÍAS** para que se pronuncie sobre la misma y hágasele saber que dicho plazo corre de forma independiente al de la contestación de la demanda.

TERCERO: SE REQUIERE al accionante ALVARO HENRY LAGUADO CHAPETA para que en el término de **CINCO (05) DÍAS** asuma las cargas procesales y proceda a la publicación del AVISO, de conformidad con lo ordenado en el auto del 30 de octubre de 2019 a través del cual se admitió la demanda. Por secretaria, remítase digitalmente el Aviso.

CUARTO: En aplicación de los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **NOTIFÍQUESE** electrónicamente la providencia a las partes interesadas. Por otra parte, la radicación de los memoriales deberá realizarse únicamente a través del correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario judicial establecido.

QUINTO: ADVIÉRTASE que en lo sucesivo, todas las actuaciones procesales del proceso deberán ser consultadas en el micro sitio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bucaramanga>, correspondiente a este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA

Juez

A-5

A.I. No. 210

Estado electrónico procesos orales No. **041** del 14 de septiembre de 2020

Firmado Por:

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d96494f80d18ff1b354ab66ac43da27d89df74e8886964015e4d418099194b33**
Documento generado en 11/09/2020 09:17:40 a.m.

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*